



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## PROYECTO DE LEY

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º: Registro Público de Procuradores Fiscales.** Crease el Registro Público de Procuradores Fiscales, que estará integrado por los abogados que tengan a su cargo el cobro de acreencias fiscales y será llevado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, de acuerdo a las normas establecidas en esta ley.

Se denomina acreencia fiscal a todo título de deuda impositiva o crédito para gestión y/o cobro judicial comunicada por la ATER a la Fiscalía de Estado.

**Artículo 2º: Convocatoria.** La Fiscalía de Estado realizará una convocatoria pública cada dos (2) años para la inscripción de abogados de la Matrícula de la Provincia que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para ejercer como Procuradores Fiscales.

La publicación de la convocatoria deberá cumplirse con suficiente antelación al de la fecha de apertura, en el Boletín Oficial y cursando noticia a los mismos fines y oportunidad al Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos.

Los abogados que ya estuvieren incluidos en el Registro por haberse presentado en convocatorias anteriores cuyo interés sea continuar ejerciendo como Procuradores Fiscales, deberán actualizar y acreditar los recaudos exigidos por el art. 4º de este régimen.

**Artículo 3°: Padrón de Procuradores Fiscales.** La Fiscalía de Estado deberá mantener depurado y actualizado el Registro de Procuradores Fiscales, consignando orden de lista, nómina de inscriptos y sus respectivas matrículas, domicilios, altas, bajas y suspensiones que se produjeren.

**Artículo 4°: Requisitos para ejercer como Procurador Fiscal.** Para actuar como Procurador Fiscal de la Provincia se requerirá contar con título de abogado expedido por Universidad Nacional, acreditar residencia habitual en la Provincia por más de 2 años contados desde la fecha de cierre de la convocatoria; el ejercicio efectivo de la profesión; certificación de libre deuda impositiva provincial y certificación que acredite no ser deudor alimentario.

Asimismo, para el depósito de los honorarios que se regulen a su favor por su desempeño como Procurador Fiscal, el interesado deberá informar el número de Cuenta bancaria y C.B.U. de su titularidad abierta en el Banco Agente Financiero de la Provincia.

No serán admitidos como Procuradores Fiscales los empleados públicos, los contratados o contratantes del Estado Provincial, Municipalidades y/o Comunas cualquiera fuese su jurisdicción y los que estuvieren cumpliendo sanción del Colegio de Abogados.

**Artículo 5°: Solicitud y Convocatoria.** La Fiscalía de Estado, una vez cumplidos la totalidad de los recaudos exigidos por el artículo 4° de esta Ley, asignará a cada solicitud de incorporación al Registro de Procuradores Fiscales el número de orden que corresponda según la hora, y fecha de ingreso de cada trámite.

No podrán agregarse nuevos solicitantes fuera del término, que cerrará a las 13 horas del último día previsto en la Convocatoria por en la Fiscalía de Estado.

El Escribano Mayor de Gobierno, presente en el acto de cierre de la convocatoria, constatará la nómina de los solicitantes admitidos por la Fiscalía de Estado, que integrarán el Registro Público de Procuradores Fiscales y su número de orden de lista.

**Artículo 6º: Contralor y participación.** Si así lo considerara, el Colegio de Abogados podrá participar en el acto de cierre de la convocatoria pudiendo solicitar la palabra para emitir opinión fundada en relación a la regularidad o irregularidad del proceso de inclusión de abogados en el Registro Público de Procuradores Fiscales. De ello, el Escribano Mayor de Gobierno dejará constancia en el acta notarial respectiva que el representante del Colegio deberá firmar.

El listado de inscriptos podrá ser consultado y controlado por cualquiera de los abogados que hayan presentado su solicitud de admisión y por el Colegio de Abogados de Entre Ríos.

**Artículo 7º: Verificación externa del cumplimiento de los recaudos legales.** Se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles anteriores al cierre de la Convocatoria para que el Colegio de Abogados de Entre Ríos, si así lo considerara, verifique el cumplimiento de los recaudos exigidos por esta Ley.

La Fiscalía de Estado entregará al Colegio de Abogados de Entre Ríos, para publicidad e información del Foro, copia certificada del listado completo de abogados que hayan sido incorporados al Registro Público de Procuradores Fiscales.

**Artículo 8º: Registro y otorgamiento de poderes.** En el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de convocatoria, la Fiscalía de Estado publicará en el Boletín Oficial la nómina de los abogados admitidos que integrarán la lista del Registro de Procuradores Fiscales y el número de orden de lista en el que estuviesen ubicados.

En igual plazo, la Fiscalía de Estado otorgará a cada Procurador Fiscal de la Lista del Registro el Poder para gestionar extrajudicialmente y ejecutar judicialmente las acreencias fiscales que se le atribuyan conforme a sorteo.

Al momento de recepcionar el poder otorgado por la Fiscalía de Estado, el Procurador Fiscal prestará declaración jurada aceptando conocer el texto de esta Ley, no tener relación de empleo y/o contractual con el Estado Provincial, Municipalidades y/o Comunas y prestar conformidad con el régimen de cobro y distribución de honorarios que establece este régimen.

La Fiscalía de Estado no podrá renovar el poder al Procurador Fiscal que haya desempeñado irregularmente su mandato, o hubiera omitido gestionar o ejecutar las acreencias fiscales sin causa justificada.

**Artículo 9º: Recursos.** Los abogados a los que se les hubiere rechazado la solicitud para ejercer como Procuradores Fiscales podrán interponer ante el Fiscal de Estado, en el plazo de tres (3) días hábiles, recurso de revocatoria contra la decisión que desestimó su solicitud.

La resolución que admitiera o denegara el recurso deberá dictarse en el plazo de diez (10) días de interpuesta la revocatoria.

Si el recurso fuere rechazado, el recurrente quedará facultado para interponer recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el plazo de 5 días hábiles de notificado. El recurso de apelación conlleva la expresión de agravios.

El Tribunal Contencioso Administrativo dictará resolución en un plazo no superior a treinta (30 días) hábiles contados desde que el recurso de Apelación fuere interpuesto.

En caso de que el Tribunal Contencioso Administrativo declarara procedente la Apelación, ordenará a la Fiscalía de Estado incluir en el listado de procuradores fiscales

al recurrente, con derecho a participar en el próximo e inmediato sorteo que se realice para la asignación de títulos de deuda impositiva y/o créditos fiscales de la ATER.

**Artículo 10: Acreencias fiscales. Información pública.** Entre el primero y el quinto día de cada mes, la Fiscalía de Estado publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el listado y orden correlativo de las acreencias fiscales -o títulos de deuda impositiva o créditos para gestión extrajudicial o cobro judicial- expedidos, fechados y remitidos a esa autoridad por la A.T.E.R.

Simultáneamente, la Fiscalía de Estado remitirá copia del listado al Colegio de Abogados de Entre Ríos, para su contralor.

Una vez publicada, la Lista de acreencias fiscales no podrá alterarse.

**Artículo 11º: Sorteo público y asignación de las acreencias fiscales.** Cumplida la publicación que exige el artículo 10º de esta Ley, la Fiscalía de Estado fijará fecha para asignar por sorteo público, a los abogados del Registro Público de Procuradores Fiscales, las acreencias de la lista, según su orden.

El sorteo se llevará a cabo en el ámbito de la Fiscalía de Estado o, si lo dispusiere, en el Colegio de Abogados de Entre Ríos.

En ambos supuestos, el sorteo se llevará a cabo con la presencia de Escribano Público, que constatará su resultado, bajo pena de nulidad.

**Artículo 12º: Control del sorteo.** Podrán controlar el sorteo público de las acreencias fiscales los Procuradores fiscales que integren el Registro Público, la ATER, el Colegio de Abogados de Entre Ríos y/o sus Seccionales

**Artículo 13°: Garantía.** Se garantiza a todos los Procuradores fiscales la distribución por sorteo público de las acreencias fiscales conforme el orden de la lista confeccionada por ATER y publicada por la Fiscalía de Estado.

Ningún título de deuda fiscal gestionable y/o ejecutable podrá ser asignado en violación de lo dispuesto en este régimen, bajo pena de nulidad de todo lo actuado y sanción al funcionario y al abogado que hubieren causado la irregularidad.

Queda prohibido a la ATER y/o a la Fiscalía de Estado asignar acreencias fiscales para su gestión de cobro o ejecución en apartamiento de lo dispuesto en esta Ley.

Será considerada falta grave la asignación de acreencias fiscales sin el previo y obligatorio sorteo público que establece el artículo 10°.

La autoridad que incurra en esta irregularidad será pasible de sanción y multa equivalente al total de la acreencia fiscal cuya asignación no hubiera sido sorteada, con más los intereses devengados desde que el crédito fiscal haya sido exigible al contribuyente.

**Artículo 14°: Distribución de las acreencias fiscales.** Si la cantidad de acreencias fiscales a sortear fuera mayor que la cantidad de Procuradores fiscales registrados, el sorteo se reanudará cuantas veces sea necesario hasta agotar la lista respectiva.

Se anulará el sorteo de acreencias fiscales que se hubiere llevado a cabo estando incompleto o irregular el Registro Público de Procuradores Fiscales.

Subsanada la omisión o la irregularidad, el sorteo de acreencias fiscales se realizará nuevamente en las condiciones que establece esta Ley.

De todo ello se dejará constancia en el acta notarial respectiva.

**Artículo 15°: Distribución de honorarios – Fondo Común.** Los honorarios extrajudiciales o judiciales correspondientes a cada gestión extrajudicial y/o ejecución judicial de acreencias fiscales en los que las que la obligación de pago de honorarios estén a cargo del contribuyente serán regulados judicialmente conforme lo establecido por la Ley de Aranceles 7046.

Los honorarios judiciales o extrajudiciales regulados a favor de los Procuradores Fiscales se pagarán, sin excepción, en las cuentas y del modo establecido por esta norma.

El Procurador Fiscal que hubiere aceptado el pago directo de sus honorarios será excluido del Registro de Procuradores Fiscales.

Los honorarios regulados a los Procuradores Fiscales se pagarán conforme la siguiente distribución:

El 50% del importe total abonado por el contribuyente, se depositará en la cuenta bancaria de titularidad del Procurador Fiscal responsable de la cobranza de la acreencia fiscal.

El 50% restante de los honorarios regulados será depositado en la Cuenta Única del Fondo Común para el pago de honorarios a los Procuradores Fiscales de titularidad de la Fiscalía de Estado abierta en el Banco que preste servicios como Agente Financiero de la Provincia.

La suma acumulada mensualmente en el Fondo indicado por el párrafo precedente será prorrateada entre todos los Procuradores Fiscales del Registro, en concepto de honorarios “comunes” que les corresponde percibir.

Todas las sumas pagadas por este prorrateo serán iguales y a favor de todos y cada uno de los Procuradores Fiscales, sin excepción.

Las fechas de presentación para el cobro de los cheques librados por la Fiscalía de Estado según el resultado de cada prorrateo serán las mismas para todos los Procuradores Fiscales.

**Artículo 16°: Prohibición. Incumplimiento.** Queda prohibido a la Fiscalía de Estado retener los importes del Fondo, cuya distribución y pago le corresponde cumplir según las normas de esta Ley.

Para su control por los Procuradores Fiscales, la Fiscalía de Estado les informará mensualmente cual ha sido el importe total del Fondo Común a repartir, la cantidad de abogados que integren el Registro Público y el importe de los “honorarios comunes” que les corresponde percibir.

La violación de este deber legal constituirá falta grave configurativa de la causal de mal desempeño.

**Artículo 17°: Información a cargo de los Procuradores Fiscales.** Para el control por la Fiscalía de Estado, los Procuradores Fiscales deberán informarle oportunamente y con el carácter de Declaración Jurada, el importe de los honorarios que se les hubiere regulado por su labor en cada una de las cobranzas de acreencias fiscales en las que hayan intervenido. Asimismo, deberán acreditar la suma efectivamente depositada por el deudor en las cuentas que menciona el artículo 13° de la presente.

**Artículo 18°: Cobro no gestionado ni ejecutado.** En caso de contar el Procurador Fiscal con acreencias fiscales que no hayan tenido ningún trámite, deberá precisar los motivos por los cuales no realizó reclamo, comunicándolo a la Fiscalía de Estado y a la ATER con suficiente antelación a la fecha en que prescriba la acción de cobro judicial del impuesto que corresponda.



**Artículo 19°: Información al Contribuyente.** Al inicio de toda gestión o trámite judicial los Procuradores Fiscales deberán informar al contribuyente deudor, las normas de esta Ley que regulan el sistema de pago de honorarios.

En la misma oportunidad, deberán indicar al contribuyente deudor, su apoderado o representante legal, en qué Banco deberán efectuar el depósito, los números de cuentas y el C.B.U. de cada una de ellas y el importe a depositar en cada cuenta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18° de este régimen.

**Artículo 20°: Cumplimiento de la obligación de pago de honorarios.** El contribuyente deudor tendrá a su cargo la obligación de depositar en las cuentas indicadas por el artículo 15° de esta Ley las sumas equivalentes al 50% y el 50% de la cantidad total de honorarios regulados, debiendo presentar ambas boletas de depósito en el respectivo trámite.

El depósito irregular o tardío de los honorarios regulados a cargo del contribuyente dará derecho al Procurador Fiscal a perseguir contra el deudor el cobro de la suma regulada hasta obtener su depósito bancario en la forma y distribución que establece la presente normativa.

Si la suma regulada fuere parcialmente pagada se depositará distribuida como lo indica el artículo 13° de la presente. El saldo de honorarios se pagará de igual modo.

La deuda por honorarios regulados pendiente de pago, una vez vencido el plazo que prevé el artículo 114° de la Ley 7046 (diez días de quedar firme el auto regulatorio) y como previo a interponer su acción de Ejecución, deberá ser informada a la Fiscalía de Estado por el Procurador Fiscal que lo devengó, sin perjuicio de lo dispuesto por la Caja Forense de Entre Ríos.

La suma impaga en concepto de honorarios será pasible de ejecución por el Procurador Fiscal que lo devengó mediante el procedimiento previsto por los arts. 118° de la Ley 7046.

Los importes percibidos por la ejecución se distribuirán en el modo y forma que establece el artículo 15° de este régimen.

En cambio, los honorarios de la Ejecución de Honorarios, serán íntegramente propiedad del Procurador Fiscal ejecutante.

**Artículo 21°: Sanción por incumplimiento.** No podrá asignársele acreencia fiscal al Procurador que haya recepcionado pagos de honorarios en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

El incumplimiento de este régimen constituirá falta ética en perjuicio del resto de los Procuradores fiscales registrados con derecho al prorratio del Fondo Común.

**Artículo 22°: Contralor del sistema de pago y reparto de honorarios.** La regularidad en el cumplimiento del sistema de reparto podrá ser controlado por la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Procurador Fiscal registrado que así lo considere

**Artículo 23°: Normas derogadas.** A partir de la sanción de esta Ley quedan derogados los arts. 4° inc. f) de la Ley 10.091, Resolución n° 003 F.E. dictada el 14 de Enero de 2016; Decreto 1559/16 Gob.y sus Anexos I y II; y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 24°: De forma.-**

## **FUNDAMENTOS**

### **Honorable Cámara:**

El proyecto que presentamos en esta oportunidad a los señores Legisladores, persigue consagrar la **igualdad de oportunidades, información pública, publicidad, solidaridad y contralor** en el sistema de gestión, ejecución y reparto de honorarios pagados por los deudores contribuyentes a los Procuradores Fiscales de nuestra provincia.

Bajo este propósito hemos diseñado un novedoso régimen normativo que contempla la creación del Registro Público de Procuradores Fiscales y ordena el reparto por sorteo de las acreencias fiscales así como también el reparto equitativo y concomitante del 50% del importe de las sumas que, en concepto de honorarios, paguen los obligados.

Resulta injusto el sistema actual, en el que no existe equilibrio de oportunidades, ni de beneficios, entre quienes ejercen la misma o similar actividad profesional en pos del cobro de importes fiscales que son patrimonio de la Provincia.

Es sabido, que una cobranza extrajudicial o judicial de cualquier acreencia fiscal, sea cual fuere el importe adeudado, exige del profesional al que le fue asignada la misma dedicación y responsabilidad.

También, es indiscutible que toda acreencia fiscal, cualquiera fuese su importe, puede presentar para su cobro los mismos inconvenientes y requerir igual esfuerzo profesional.

Entonces, el reparto con equidad a través del sorteo público de las acreencias fiscales, respetando el orden del Registro de Procuradores Fiscales y el orden del listado confeccionado por la ATER, cobra sentido y actualidad demostrativos de la necesidad de realizar un avance normativo que democratice y transparente el sistema vigente.

En el proyecto que ponemos a consideración de esta H. Legislatura, hemos considerado oportuno corregir la escasa o nula publicidad y participación en el control del trámite por los matriculados y su Colegio reemplazando el actual régimen por uno más ajustado y participativo, acorde a las metas perseguidas.

Para ello, se ha considerado relevante que tanto el listado de Procuradores inscriptos en el Registro Público (siguiendo el orden, número y fecha de cada una de las solicitudes presentadas) y las acreencias fiscales a cobrar (según el listado ordenado cuya confección y publicidad quedaría a cargo de la A.T.E.R.) se publiciten en forma completa y oportuna.

En relación al Colegio de Abogados de la Provincia, pretendemos hacer efectivos sus derechos garantizados por el art. 77º de la Constitución de Entre Ríos relacionados con la defensa y promoción de los intereses de los matriculados.

En cuanto al reparto del 50% de los honorarios efectivamente percibidos por los Procuradores Fiscales, se considera admisible y procedente su acumulación en un Fondo Común de reparto igualitario, con derecho a percibir cada Procurador Fiscal registrado la suma que corresponda según el prorrato del importe total depositado que mensualmente se realice y publicite por la Fiscalía de Estado.

Creemos firmemente que de esta manera se minimizarán las desigualdades irritantes entre los Procuradores Fiscales quienes, como ya lo hemos expresado, realizan en cada caso, iguales o similares esfuerzos profesionales.

En este aspecto de la cuestión, el sistema de reparto que proponemos se ha referenciado en el art. 14º y concordantes de la Ley orgánica de la Fiscalía de Estado nº 7296, no cuestionado en cuanto a su constitucionalidad y cuyo efectivo cumplimiento se ha reclamado en varias ocasiones.

Asimismo, el presente proyecto se orienta a otorgar la mayor seguridad jurídica posible en salvaguarda de los legítimos derechos e intereses individuales o privados, públicos y colectivos, tanto sean de los procuradores fiscales como de la Fiscalía, ATER y Colegio de Abogados.

Una de las maneras de lograr eficazmente ese objetivo es, para nosotros, la obligatoria presencia e intervención notarial del Escribano Mayor de Gobierno, tanto en el acto de cierre de convocatoria de Procuradores Fiscales como en el sorteo de las acreencias fiscales que se les asignarán para su cobro.

Todo ello, en el marco de una serie de normas que regulan y sancionan las irregularidades, omisiones e incumplimientos.

Esperamos que nuestro convencimiento acerca de que es necesario transformar el actual régimen vigente en esta materia, -cuya opacidad e inequidad ha despertado fundados reclamos entre los procuradores fiscales- sea comprendido por los señores Legisladores.

La presente iniciativa de ley se encuadra en lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial, que determina las competencias de este órgano, estableciendo concretamente que: *“La ley determinará los casos en que el Poder Ejecutivo podrá requerirle opinión o dictamen, y en los que realizará el cobro judicial de las acreencias fiscales y la forma en que ha de cumplir sus funciones”*. (Art. 209 – CP).

En consecuencia, esperamos se comparta la motivación y objetivos que inspiran el proyecto, dando íntegro apoyo a nuestra iniciativa, sin olvidar que resulta de crucial interés para un amplio espectro de abogados entrerrianos.